



Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

RADICADO : 500014003-008-2024-00360-00  
PROCESO : VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES : YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA  
DEMANDADO : ASPROVESPULMETA S.A, EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES Y KATHERINE PONTON SALDARRIAGA

**SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ**, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META - ASPROVESPULMETA S.A**, con forme al artículo 9 parágrafo, en los siguientes términos

### **1. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES.**

Lo manifestado por el apoderado de ASPROVESPULMETA no tiene sustento probatorio y hace manifestaciones que no se ajustan a la realidad, aduciendo "*YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, se movilizaba en su motocicleta de placa, el que de manera repentina despliega una maniobra peligros consistente en intentar rebasar otro automotor que realizaba un giro,*"

Esto no se ajusta a la realidad mostrada en el video que grabo el accidente y que obra como prueba en el proceso, el mismo es claro que **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA SE MOVILIZABA EN SU MOTOCICLETA de de placas **SXC977** placa RXS30C** por la carrera 26 y el taxi se movilizaba por el otro carril en sentido contrario la motocicleta, cuando de manera repentina, sin poner estacionaria como se puede visualizar en el video, y le cierra la vía al motociclista, presentándose el accidente d tránsito.

En cuanto a la inaplicación de responsabilidad, la jurisprudencia ha sido clara en que hay excepciones, como lo es cuando ambos conductores desarrollan actividades peligrosas que, por su naturaleza, implican un riesgo inherente.

En el presente caso se demostrará más allá de cualquier duda que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor de taxi de placas **SXC977**, fue imprudente al no poner dirección para indicar que iba a realizar el giro, violando el deber objetivo de cuidado

Sin embargo, esta presunción de culpa puede verse modificada en ciertos casos particulares. Uno de ellos es cuando **ambos conductores involucrados en el accidente desarrollan actividades.**

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Esta excepción no esta llamada a prosperar **Cuando se habla de** falta de legitimación en la causa por pasiva, significa que la persona demandada no es la llamada a responder por la pretensión que se le está formulando.

En el presente caso, el video deja ver la placa del taxi en el techo del vehículo, y con la placa se sacó el certificado de tradición que establece que la propietaria es **KATHERINE PONTON SALDARRIAGA**, y que la empresa transportadora es **ASPROVESPULMETA**, y estas fueron las personas demandadas, y quienes al ser propietario y transportadora están obligados a responder solidariamente por los daños ocasionado. Luego HAY LEGITIMACION POR ACTIVA.

El certificado de tradición aportado a esta demanda es el que se encuentra dentro del proceso penal allegado mediante **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11** el 30-11-2020 por el SUBINTENDENTE JHONTAN GARZON SUTACHAN, INVESTIGADOR CRIMINAL POLICÍA NACIONAL, por orden de policía judicial emitido por la fiscalía. Prueba aportada con la demanda.

No se requiere un informe policial de accidente para determinar la legitimidad, pues esta se prueba es con el certificado de tradición que fue aportado a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor juez no dar prosperidad a esta excepción

El vehículo de placas SXC977 esta plenamente identificado por la cámara de seguridad del conjunto los Cerezos, no solamente se aporta el video, sino que esta la foto donde se ve claramente la placa del taxi y que fue aportada con la demanda, como se evidencia en las siguientes fotos:

**ÁLBUM FOTOGRÁFICO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXC977**



**3. AUTOPUESTA EN PELIGRO**

Se dice por la demandada lo siguiente:

**YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA** se auto puso en peligro teniendo en cuenta

(...) “

- *Que, en inobservancia a sus deberes, decidió desplegar una conducta exponiéndose voluntariamente al peligro que representaba, no guardar distancia entre los vehículos, consintiendo un mayor riesgo y el peligro que representaba para sí mismo y terceros*
- **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA en su** conducta peligrosa es irresistible para los demás conductores que se movilizan sobre la vía, atendiendo su impericia en el manejo de su velocipedo conlleva a que se exponga a un mayor riesgo. Se entreve que conduce de manera inadvertida y distraída, teniendo que no respeta la distancia entre rodantes, en contravención al deber objetivo de cuidado que les asistía. “ (...)

Solicito al señor juez no dar prosperidad a esta excepción, por carencia de fundamento jurídico.

No tienen ningún fundamento probatorio la demandada para decir que YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA, no guardo la distancia de seguridad, pues él no iba detrás del taxi, y como se dijo anteriormente se movilizaba en sentido contrario al taxi, y es el taxi quien hace el giro y le cierra la vía por donde se movilizaba el motociclista.

Aquí el que incumplió las normas de tránsito fue el conductor del taxi, porque como se observa en el video nunca puso direccional para hacer el giro a la izquierda y que los demás conductores de la vía pudieran percatarse de la maniobra que iba a realizar, además no respeto la prelación de la vía, porque como lo dice el artículo 70 del C.N.T. cuando un vehículo va a girar tiene prelación el que va a seguir derecho.

También se dice por la transportadora

*“Lo anterior sumado al despliegue de la conducta del reclamante – pues, frente a la maniobra de giro del taxi, la distancia entre rodantes era suficiente para que hubiese frenado, pero, por el contrario, el accidente sucede es por su impericia, al tratar de rebasar dos vehículos “*

El conductor de la motocicleta no freno, porque como se observa en el video el conductor del taxi no puso la direccional para hacer el giro como lo indica el código nacional de tránsito, luego el conductor de la moto no podía saber que el taxi iba a girar para el reducir velocidad o frenar, sino que lo cogió por sorpresa haciendo ese giro de manera intempestiva.

#### **4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

El nexo causal esta debidamente probado en el proceso, con las pruebas recaudadas y con las que se recaudaran en la etapa probatoria es claro que el accidente se presento por culpa del conductor del taxi de placas **SXC977**, al violar las normas de transito y el deber objetivo de cuidado.

Las lesiones sufridas por **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA**, también esta probado en el proceso que fue a causa del accidente d transito ocurrido el 14-05-2024, en donde encontramos los siguientes documentos.

- Historia clínica, donde quedo registrado que ingreso por lesiones ocasionadas en un accidente de transito en el barrio la alborada con un taxi.
- El certificado de ocurrencia del accidente de tránsito, fechado el 14 de mayo de 2024, que da cuenta del accidente de tránsito, y la dirección donde ocurrió el mismo
- Denuncia penal
- Esta el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El daño que se esta reclamando tiene nexo causal con las lesiones sufridas n el accidente de tránsito.

Tampoco es cierto que las motocicletas deban transitar a un metro de la acera u orilla y nunca utilizar vías exclusivas para el servicio público establecido en el art. 94 del C.N.T. pues este artículo fue derogado por la Ley **1239 del 2008**, por la cual se modificó la **Ley 769 del 2002**, indica que las motocicletas deben transitar ocupando un carril y usar, de acuerdo con lo estipulado para los vehículos automotores, las luces direccionales y los espejos retrovisores.

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del presente Código.

Por lo expuesto anteriormente, solicito se desestime esta excepción por falta de fundamento jurídico y probatorio.

## **5. CONCURRENCIA DE CAUSAS.**

En el presente caso, no puede haberse de concurrencia de culpas, porque **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA** no contribuyo a la producción del accidente de transito donde resulto lesionado, sino que el mismo e presento por culpa exclusiva del conductor del taxi de placas **SXC977**, al realizar maniobras peligrosas como lo es hacer un giro a la izquierda sin poner direccionales para advertir a los demás conductores la maniobra que va a realizar y tampoco

respeto la prelación de la vía, pues al cómo iba a girar debió esperar a que el motociclista pasara y así girar para no entorpecer el tráfico. Pero no lo hizo y estas fueron las causas del accidente.

Solicito al señor juez se desestime esta excepción.

## **6. EXAGERADA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES /EXTRAPATRIMONIALES.**

Los perjuicios patrimoniales que se están reclamando, fueron sacados utilizando la formula establecida por la Corte Suprema de Justicia para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro.

El demandado no dice cual es la exageración en el cobro de este perjuicio ni allega una nueva liquidación para demostrar el exceso. Así que esto se queda en una mera manifestación por parte de la transportadora.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales se está cobrando un porcentaje acorde al daño sufrido por el demandante **YOJAN STYVEN HERNÁNDEZ CARDONA**, teniendo en cuenta el sufrimiento de la víctima que se vio afectado por un hecho ilícito ajeno.

En materia civil no se tiene una cuantificación económica exacta, ya que se relaciona con aspectos subjetivos como el dolor, la angustia, la aflicción, aspectos que tiene en cuenta el juez en el momento de tasarlo, de acuerdo con lo que haya logrado percibir en el proceso, recepción de testimonios y daño o lesiones sufridas por el demandante.

## **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P, solicito al señor juez que no declare probada. las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, toda vez que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**



**SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ**  
**Abogada Especializada**

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVÁLIDez DEL META

Solicito al señor juez se sirva tener en cuenta las documentales que se aportan con la contestación de estas excepciones

Del Señor Juez,



**SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ**  
C.C. No. 40.391.888 de Villavicencio  
T.P. No. 110.411 del C.S. de la J.